



**MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE REQUISAS EN LOS
CENTROS PENITENCIARIOS DEL PAÍS**

El artículo 92 de la Ley 55 del 30 de julio de 2003 “Que reorganiza el Sistema Penitenciario” (en adelante “Ley 55”) establece que “[l]a seguridad constituye un elemento esencial y un requisito imprescindible del Sistema Penitenciario para lograr sus fines y objetivos, por tal razón, esta debe ser interpretada de forma que todas las operaciones de los centros penitenciarios brinden protección a los funcionarios del Sistema, a los privados y privadas de libertad y al público en general”.

La Ley 55 establece la requisita como una medida de seguridad y dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 104. La requisita tiene por objeto evitar el ingreso de sustancias o artículos prohibidos en el centro penitenciario o detectarlos o localizarlos dentro de éste.

Artículo 105. A requerimiento del personal de seguridad, toda persona que ingrese a un centro penitenciario deberá someter su persona y pertenencias a requisita, para lo cual se contará con un lugar adecuado. Ésta será realizada por un funcionario el mismo sexo y nunca se realizará al desnudo.

Artículo 106. Las personas privadas de libertad, al momento del ingreso a un centro penitenciario, serán debidamente requisadas. Igual procedimiento se realizará al salir de sus alojamientos o al ingresar a éstos, mientras se encuentren reclusos.

Artículo 107. Los artículos de uso personal o consumo serán autorizados, atendiendo a la clasificación de cada centro penitenciario.

Estas disposiciones son desarrolladas en el Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005 “que reglamenta el Sistema Penitenciario panameño”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “las requisas o inspecciones en las instalaciones donde los reclusos viven, trabajan o se reúnen son un mecanismo necesario para el decomiso de efectos ilegales como armas, drogas, alcohol, celulares, entre otros; o bien para prevenir tentativas de evasión. Sin embargo, estos procedimientos deben practicarse de acuerdo con protocolos y procedimientos claramente establecidos en la ley y de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad”¹.

¹ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 419.



El objetivo de este protocolo es establecer el procedimiento que debe cumplirse respetado a la hora de realizar requisas, con el fin de que las mismas sean efectivas para el mantenimiento de la seguridad al interior de los centros penitenciarios, pero al mismo tiempo garanticen los derechos de las personas privadas de libertad, visitantes y funcionarios penitenciarios.

I. Objeto de las requisas

Artículo 1: La requisa tiene por objeto evitar el ingreso de sustancias o artículos prohibidos en el centro penitenciario o detectarlos o localizarlos dentro de éste, así como comprobar que los barrotes y demás componentes de seguridad estática se hallan en perfecto estado de utilización.

En consecuencia, las requisas no deben ser utilizadas con otros fines, como el de sancionar a las personas privadas de libertad, ni deben afectar objetos distintos a los establecidos en este protocolo y aquellos cuyo ingreso sea prohibido formalmente en cada centro penal.

II. Ámbito de aplicación de este protocolo

Artículo 2: La realización de requisas es un asunto propio de la seguridad interna de los centros penitenciarios. En atención a ello, en cumplimiento de lo dispuesto en este Protocolo es de obligatorio cumplimiento tanto para el personal custodio como para los miembros de la Fuerza Pública que, en cumplimiento del artículo 101 de la Ley 55 de 2003 sean asignados a la seguridad interna y participen en la realización de requisas.

III. Artículos prohibidos y artículos permitidos

Artículo 3: Son objetos prohibidos en los centros penitenciarios los definidos como tales en el Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005 “que reglamenta el Sistema Penitenciario”, en el Protocolo de Ingreso de Artículos a los Centros Penitenciarios Femeninos de la República de Panamá por parte de las Mujeres Privadas de Libertad y sus Familiares y en el Protocolo de Ingreso de Artículos a los Centros Penitenciarios Masculinos de la República de Panamá, cada uno dentro de su ámbito de aplicación.

Artículo 4: Sólo será permitido el ingreso a las áreas de circulación de las personas privadas de libertad aquellos artículos definidos como permitidos en el Protocolo de Ingreso de Artículos a los Centros Penitenciarios Femeninos de la República de Panamá por parte de las Mujeres Privadas de Libertad y sus



Familiares y en el Protocolo de Ingreso de Artículos a los Centros Penitenciarios Masculinos de la República de Panamá, cada uno dentro de su ámbito de aplicación.

IV. Tipos de requisas

Artículo 8: Las requisas pueden ser llevadas a cabo:

1. En las personas: personas privadas de libertad, visitantes y personal penitenciario.
2. En las instalaciones (celdas, patios, pabellones, talleres, sectores, de trabajo, oficinas, alojamientos de personal, custodios, visitantes, otros).
3. En los vehículos.
4. En los objetos que pretendan ingresarse en los centros penitenciarios (paquetes, encomiendas, prendas, documentos, comestibles, otros).

A. De la requisas a las personas

1. De la requisas a las personas privadas de libertad

Artículo 9: Al ingresar a un centro penitenciario la persona privada de libertad tiene la obligación de depositar los objetos de valor, dinero, joyas y otros objetos definidos como de ingreso prohibido en este protocolo, los cuales quedarán bajo la custodia del centro.

Al momento en que esto ocurra se levantará un inventario que será revisado al momento en que la persona privada de libertad recupere su libertad de manera que se asegure que todos los objetos de valor que hayan quedado depositados le sean devueltos.

Artículo 10: Una vez depositados estos objetos, la persona privada de libertad deberá quitarse los zapatos, cinturón, chaquetas o ropa de abrigo, con el fin de que la requisas sea efectiva.

Artículo 11: Seguidamente, será requisada por un custodio (a) penitenciario (a) de su mismo sexo y por encima de la ropa, en un lugar alejado de la vista del público y siguiendo el procedimiento descrito en este protocolo. También se revisará la boca y el cabello de las personas privadas de libertad.



Igual procedimiento se realizará al salir de sus alojamientos o al ingresar a él, mientras se encuentren reclusos.

Artículo 12: De existir información de que la persona privada de la libertad posee elementos ilícitos dentro de sus partes íntimas, se solicitará la presencia de un médico y la autorización de la autoridad judicial.

2. De la requisa a los visitantes

Artículo 13: Las personas que visiten un centro penitenciario deberán depositar sus objetos personales en paqueteras que se encuentren en zonas vigiladas por funcionarios penitenciarios, en las cuales estos objetos quedarán asegurados.

Artículo 14: Posteriormente a que esto ocurra toda persona que ingrese a un centro penitenciario deberá someter su persona y pertenencias a requisa, para lo cual se contará con un lugar adecuado, alejado de la vista del público. Esta será realizada por un funcionario del mismo sexo y nunca se realizará al desnudo.

Artículo 15: La requisa a los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse siempre en presencia de sus padres o persona responsable y por personal capacitado para tal efecto.

Artículo 16: La madre, padre o tutor de un infante que usa pañales (tela o desechables) deberá desprenderlo para que sea revisado por el custodio penitenciario.

Artículo 17: De existir información que el visitante posea elementos ilícitos dentro de sus partes íntimas, se solicitará que lo entregue voluntariamente. En caso contrario, se solicitará la intervención de la autoridad competente.

3. De la requisa al personal penitenciario

Artículo 16: El personal penitenciario tendrá un lugar, fuera de las áreas de movimiento de las personas privadas de libertad, donde depositar efectos personales.

Artículo 17: Cuando el personal penitenciario acceda al área restringida a las personas privadas de libertad serán requisados por el Jefe de Seguridad del centro penitenciario de que se trate o quien él designe.



Artículo 18: Se procurará que quien requise a un custodio penitenciario sea un funcionario de mayor jerarquía.

Artículo 19: De existir información que el personal posea elementos ilícitos dentro de sus partes íntimas, se solicitará que lo entregue voluntariamente. En caso contrario, se solicitará la intervención de la autoridad competente.

4. Personas exentas de requisas

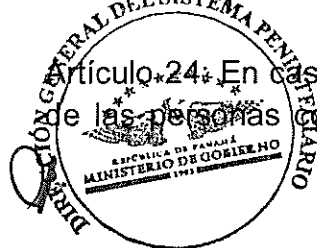
Artículo 20: No se someterá a requisa a las autoridades penitenciarias o ajenas al sistema penitenciario que visiten los centros, al Defensor del Pueblo o sus representantes, a los Magistrados y Jueces, Fiscales, el Coordinador Penitenciario del Ministerio Público, secretarios judiciales y asistentes de jueces y fiscales que visiten el centro, ni a los representantes del Instituto de Defensoría de Oficio, personalidades autorizadas por el director (a) del centro o Director (a) General del Sistema Penitenciario. Sus escoltas o guardaespaldas deben dejar las armas de fuego fuera del centro penal o en área asignada.

Artículo 21: Tampoco se requisarán a los abogados litigantes cuando se comuniquen por locutorio cerrado. Para ello, al momento de la visita, deberá presentar el documento que lo acredita como abogado. Solo se les permitirá el ingreso con documentos relacionados con la representación legal que ejercen, sin embargo deberán dejar cualquier otro objeto en el área destinada para tal fin.

Artículo 22: El Director del Centro Penitenciario puede autorizar el ingreso sin ser requisados de las personas que ostenten las siguientes calidades: Embajadores, Gobernadores, Alcaldes, Representantes de Corregimiento, Directores Regionales del Ministerio de Educación, Rectores y Decanos de las universidades o Directores Médicos de Centros de Salud y Policlínicas.

Artículo 23: Se permitirá a las autoridades que vayan a acceder a la zona de seguridad interna de los centros penitenciarios y las personas que les acompañen por razones laborales, el porte de portafolios, maletines de trabajo así como, el instrumental que necesiten para realizar sus labores. El teléfono celular se considerará objeto de trabajo únicamente para magistrados, jueces, fiscales y representantes del Instituto de la Defensoría de Oficio y de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 24: En caso de que existan motivos suficientes para presumir que alguna de las personas contempladas en los artículos 20, 21 y 22 oculta en su ropa o



lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito se procederá a la realización de la requisa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 325 del Código Procesal Penal.

Para proceder a la medida el agente deberá advertir a persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.

5. Del procedimiento de requisas a personas

Artículo 25: Para realizar la requisa, el (la) custodio(a)/policía encargado (a) del procedimiento utilizará bata y guantes y se hará acompañar de otro (a) custodio(a)/policía del mismo sexo, quien actuará como un testigo de lo que ocurra.

Artículo 26: Antes de iniciar la requisa, se llevará a la persona que se va a requisar al lugar designado para ello, que deberá estar fuera de la vista del público y se le informará en qué consiste el procedimiento que se llevará a cabo.

Artículo 27: Posteriormente, el (la) custodio(a)/policía encargado(a) de realizar la requisa informará a la persona de que se trate que debe someter todas sus pertenencias a la misma y le solicitará que saque el contenido de sus bolsillos, se quite la correa, gorra, los calzados, las medias y cualquier chaqueta o ropa de abrigo.

Artículo 28: Seguidamente, se le solicitará a la persona requisada que dé media vuelta, de manera que quede de espaldas al (la) custodio(a)/policía que realizará la requisa, levante los brazos hacia los lados y separe las piernas.

Artículo 29: A paso seguido se inicia el registro (cacheo) de arriba hacia abajo comenzando por el cuello de la camisa o suéter, las mangas y se palpa el pecho, la espalda y las axilas en barrido hasta la cintura.

Artículo 30: En el caso de las mujeres nunca deberán tocarse los senos. El registro en esta parte del cuerpo deberá realizarse desde los hombros hacia la parte superior del sujetador. Posteriormente se llevará a cabo un barrido en los lados y la parte frontal del abdomen, desde la parte inferior del sujetador hasta la cintura.

Artículo 31: Luego se palpa la parte frontal del pantalón y todo alrededor de la cintura, los bolsillos, la entre pierna utilizando únicamente la muñeca y luego en



forma de barrido revisará una pierna a la vez con ambas manos desde la cintura hasta la basta del pantalón, el cual en todos los casos deberá ser largo.

Artículo 32: Al terminar la requisa se revisarán las pertenencias y le serán devueltas aquellas que sea permitido ingresar al centro penitenciario.

Artículo 33: Durante la requisa los custodios/policías nunca deben pegar su cuerpo al de la persona requisada y deben tratarlas con cordialidad y sin violencia.

Artículo 34: De toda requisa realizada a personas debe llevarse un registro, en el cual se indique las generales de la persona requisada, la identidad del (la) custodio(a)/policía que llevó a cabo la requisa y de aquel(a) que actuó como testigo, así como los hallazgos encontrados y cualquier otra eventualidad que se haya dado durante la diligencia (ANEXO 1).

Artículo 35: Al decomisar algún artículo prohibido se procederá a realizar los procedimientos de recolección, embalaje y envío descritos en el "Manual de Actuaciones del Primer Interviniente en el Sistema Penitenciario (en adelante Manual del Primer Interviniente).

6. Consideraciones relacionadas con las requisas a personas con discapacidad o con lesiones

Artículo 36: El procedimiento de requisas descrito en la sección anterior podrá ser variado en el caso de las personas con discapacidad física o lesiones, teniendo en cuenta la naturaleza de su discapacidad física o lesión.

Artículo 37: En todos los casos, antes de iniciar la requisa se preguntará a la personas con discapacidad física o con lesiones si tiene algún tipo de dolor y se podrá considerar la asistencia de un profesional de la salud, en aquellos casos en los que sea posible.

Artículo 38: En los casos en los que sea posible, de acuerdo al tipo de discapacidad y al tamaño de la persona, la persona con discapacidad que requiera el uso de silla de ruedas será trasladada de ésta a otro lugar donde pueda permanecer sentada y su silla de ruedas será inspeccionada, procediendo a cerrarla y las partes removibles serán cuidadosamente inspeccionadas.

Artículo 39: Las personas de la tercera edad o personas con discapacidades físicas relevantes tendrán la posibilidad de permanecer sentadas durante el proceso de requisa por el mayor tiempo posible.



Artículo 40: Si la persona se encuentra seriamente enferma o recuperándose de una cirugía mayor o reciente, los procedimientos de requisa deberán ser adecuados para asegurar la menor intrusión, siempre de manera consistente con la posibilidad de encontrar cualquier objeto prohibido que pueda estar oculto. Cualquier parte del procedimiento que pueda afectar su salud de acuerdo a recomendaciones médicas no se llevará a cabo.

V. De las requisas en las instalaciones

Artículo 41: Las requisas de los locales y dependencias de los centros penitenciarios deben realizarse con la minuciosidad y periodicidad que sea preciso, tomando en consideración las necesidades de seguridad del tipo de persona privada de libertad que alojan. Los Jefes de Seguridad Interna velarán porque los elementos de seguridad estática se encuentren en perfecto estado de conservación y uso, para lo cual ordenarán a los funcionarios de seguridad interna la requisa periódica de los barrotes y demás componentes de la seguridad.

Artículo 42: Las requisas se realizarán de manera periódica en celdas, galerías, pabellones, pasillos y todos los lugares de alojamiento de privados de libertad. De igual forma deben ser requisadas las áreas comunes como: cocina, comedor, aulas de clase, talleres, patios, áreas religiosas, áreas verdes, oficinas y cualquier otra área susceptible a registro.

Artículo 43: Se realizarán recorridos diarios para observar en las cercas perimetrales la existencia de roturas o desgastes propios del tiempo y factores climáticos, que constituyan un agente de riesgo para la seguridad de la unidad penitenciaria.

Artículo 44: Cuando la autoridad lo entienda pertinente se podrán requisar las áreas administrativas o de alojamiento del personal para detectar elementos no autorizados.

A. De la preparación de la requisa a las instalaciones

Artículo 45: Cuando se lleve a cabo una requisa en un Centro Penitenciario se designará a un funcionario del Sistema Penitenciario como responsable de la requisa, quien estará a cargo de la planificación de la diligencia y de la supervisión de la ejecución de los custodios/policías que participen en ella.



Artículo 46: La Dirección General del Sistema Penitenciario podrá solicitar la asistencia de miembros de la Policía Nacional en la realización de esta diligencia. Los agentes policiales que participen en la misma deberán acatar las órdenes emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Artículo 47: Antes de iniciar la diligencia se pasará lista de las unidades (de custodios penitenciarios o de la Policía Nacional) que participen en la diligencia para que quede un registro de ello. Igualmente, se revisará el área donde se ubicarán los privados de libertad mientras se realiza el registro.

Artículo 48: Se proveerá el equipo adecuado para la realización de la requisa, tales como guantes, mascarilla, cinta de seguridad para delimitar un área, material para embalaje, varas, esposas, linternas, gas irritante, caja de herramientas (martillo, cuchillo, cizalla, alambre, destornilladores) al personal asignado para llevar a cabo la requisa.

Artículo 49: Salvo en aquellos casos en los que sea necesario realizar la requisa de forma urgente para asegurar su efectividad, previa a la realización de la requisa se notificará a la Defensoría del Pueblo para que un representante de la misma esté presente.

B. De la realización de la requisa a las instalaciones

Artículo 50: Inicialmente, se procederá a desalojar a las personas privadas de libertad del área que se pretende registrar, explicándoles la diligencia que se va a realizar.

Artículo 51: Las personas privadas de libertad deben salir en pantaloneta o falda, chancletas y suéter.

Artículo 52: Al momento de salir del área cerrada, realizará una requisa personal a las personas privadas de libertad, la cual debe cumplir con el procedimiento establecido para la requisa de personas. Igualmente se revisarán las pertenencias que hayan llevado con ellos.

Artículo 53: Se ubicarán a las personas privadas de libertad en el área designada para ello, la cual permanecerá vigilada por personal de seguridad, mientras dure el



Artículo 54: Se asignará a un agente penitenciario la función de llevar el acta de la diligencia, en la cual deberán constar los artículos encontrados y decomisados, así como el lugar donde fueron encontrados (ver ANEXO 2).

Artículo 55: El registro a la estructura (piso, pared, camas, baño, pertenencias, puertas, ventanas, techo) se realizará de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba, incluyendo todos los objetos que se encuentren dentro.

Artículo 56: Una vez finalizado el registro a las estructuras, se procederá a retornar a las personas privadas de libertad al lugar donde se haya llevado a cabo la requisa, realizando un conteo de las mismas.

Artículo 57: Finalmente, se revisará el área donde estuvieron las personas privadas de libertad durante la requisa.

Artículo 58: En caso de encontrarse objetos ilícitos deberá seguirse el procedimiento de hallazgo, recolección, embalaje y envío de indicios contenido en el Manual de Primer Interviniente.

Artículo 59: La requisa debe llevarse a cabo con cuidado de no causar daños a los bienes de las personas privadas de libertad, sin embargo si producto de la requisa se ha procedido a la rotura de algún objeto, se procederá a su reparación o reposición.

Artículo 60: El encargado de la requisa deberá elaborar un informe en el cual conste los agentes que participaron en la diligencia, la forma en la que se llevó a cabo la misma y cualquier incidente que se haya registrado. El mismo debe ir acompañado del listado de artículos decomisados.

Artículo 61: El informe deberá ser entregado al Director del Centro Penitenciario en un plazo de dos horas contadas a partir de la culminación de la misma y este deberá ser transmitido al Director General del Sistema Penitenciario en la hora siguiente a su recepción por el Director del Centro, acompañado de cualquier aclaración o anotación de este último.

VI. De las requisas a vehículos

Artículo 62: Todo vehículo que ingrese a un centro penal debe ser registrado minuciosamente por un custodio/policía penitenciario al momento de la entrada y también a la salida. Esta requisa se hará en presencia del conductor del vehículo.



Artículo 63: La requisa a los vehículos se inicia por el maletero o vagón y su contenido, guardafangos, luego se ingresa a la parte interior del vehículo y se revisa cabina, guantera, debajo y detrás de los asientos y cualquier otro compartimiento. Luego se procede a abrir la tapa del motor y se realiza un registro visual.

Finalmente se utilizará un espejo para revisar la parte inferior y superior del vehículo.

Artículo 64: En caso de tratarse de un vehículo recolector de desechos, lo que implica un difícil registro, por parte del personal penitenciario, se realizará una inspección visual del mismo.

Artículo 65: A todo vehículo (comercial, aseo y otros) que ingrese a un centro penal se le asignará un personal de seguridad, el cual mantendrá su vigilancia durante su permanencia en el interior del centro penal.

Artículo 66: Una vez dentro del centro los vehículos mantendrán los vidrios arriba.

Artículo 67: Los vehículos de emergencia (ambulancias, bomberos, etc.) serán procesados sin demora para asegurar que los mismos puedan hacer su labor en el tiempo requerido.

VII. De las requisas a paquetes y objetos ingresados por visitantes

Artículo 68: El registro de paquetes se realizará en presencia del visitante, tomando en cuenta las lista de los objetos permitidos, de acuerdo al siguiente procedimiento, tomando en cuenta el tipo de artículo:

1. Líquidos: Deberán estar contenidos en envases transparentes. Al recibir estos artículos se observará su contenido balanceándolo; luego se abrirá y a través del olfato se descartarán olores fermentados o alcoholados. No se permitirá ningún alimento congelado.
2. Alimentos secos: Al recibir los alimentos se observará su presentación, se balanceará el contenido y de ser necesario se abrirá el envase y/o bolsa para observar detenidamente los alimentos.

3. Alimentos cocidos: Será permitido el ingreso de alimentos cocidos en cantidades razonables para ser consumidos por la persona privada de



libertad y el o los visitantes durante la hora de visita. También se permitirá cuando la persona privada de libertad cuente con una prescripción médica que lo requiera.

Para su revisión se abre el envase o recipiente, se revisa el contenido con un utensilio (tenedor, cuchara, cuchillo) para descartar objetos o sustancias prohibidas.

4. Artículos en general: Son los artículos personales, de uso diario, de las personas privadas de libertad. Se revisan de forma minuciosa dependiendo del material, es decir, observar, palpar, doblar, destornillar, cortar.
5. Encomiendas: Cuando llega una encomienda (debe venir sellada), se trae a la persona privada de libertad para que la reciba y se revisa en su presencia.

VIII. Del Uso de la fuerza

Artículo 69: Toda requisita, ya sea de personas, estructuras, vehículos u objetos debe realizarse respetando los derechos a la dignidad, vida e integridad de las personas.

En consecuencia, únicamente será permitido el uso de la fuerza por razones de urgente necesidad cuando la persona requisada recurra a acciones violentas que puedan poner en peligro la seguridad de las personas privadas de libertad, el personal penitenciario o las visitas.

El tipo de fuerza utilizado deberá ser proporcional al tipo de violencia utilizada por la persona requisada, deberán haberse agotado previamente todas las demás vías disponibles y esta solo podrá ser utilizada por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Artículo 70: Durante la realización de las requisas solo se permitirá el uso de los siguientes tipos de fuerza no letal en el orden descrito y cesarán en el momento en que se logre controlar la situación:

Persuasión: Utilización del diálogo a fin convencer a las personas para inducirlos a hacer o dejar de hacer algo.



2. Reducción física de movimientos: limitación física a través de elementos tales como esposas, grilletes, camisa de fuerza, vara policial entre otras.
3. Uso de rociadores irritantes o gases lacrimógenos: utilizada para situaciones de agresividad colectiva.
4. Uso de vara policial y técnicas de defensa personal: utilizada cuando existen acciones de resistencia activa y es posible controlar la situación sin la necesidad de armas de fuego, se encuentra prohibido el uso de la vara policial para golpear cabeza, columna vertebral, esternón, riñones y órganos sexuales, así como para hacer presión en el cuello o provocar dislocaciones.

Artículo 71: Se podrá reducir físicamente los movimientos del sujeto que recurra a acciones violentas mediante el uso de esposas u otros medios similares.

Artículo 72: Podrá hacerse uso de un rociador de gases lacrimógenos o gases irritantes si es necesario, para reducir físicamente a la persona que incurra en acciones violentas a fin de evitar el uso de la vara policial.

Artículo 73: Se permite utilizar la vara policial como arma de impacto, cuando la persona a no desista de las acciones violentas a través del uso de otros mecanismos.

La resistencia pacífica por parte de una persona no justifica la utilización de la vara policial como arma de impacto.

Artículo 74: No deberán aplicarse los medios coercitivos descritos a las mujeres embarazadas o a las lactantes o hasta 6 meses después del parto, ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo que de no aplicarse estos medios se ponga en riesgo la vida o la integridad física de estos o de terceras personas. En estos casos se informará inmediatamente al médico del centro para que examine a la persona afectada y le indique a esta y en el caso de las personas privadas de libertad al Director o Directora del Centro las medidas a aplicar.

Artículo 75: De ser necesaria la aplicación de cualquier tipo de fuerza no letal se informará inmediatamente de forma oral al Jefe de Seguridad y al Director (a) del Centro.

Inmediatamente el Director (a) del Centro pondrá el asunto en conocimiento del Departamento de Inspectoría, indicando las medidas aplicadas, el tiempo y duración de las mismas y los hechos que dieron lugar a la aplicación de estas.



El Jefe del Departamento de Inspectoría analizará esta información y realizará las investigaciones que considere pertinentes y presentará un informe al respecto al Director del Sistema Penitenciario.

Artículo 76: En caso gravísimo de motines o reyertas que pudieran dar lugar a graves pérdidas de vidas humanas, el Director o Directora del Centro Penitenciario sólo podrá emitir la orden para hacer uso de la fuerza letal cuando esté precedida por una autorización expresa del Director General del Sistema Penitenciario o en su ausencia del Subdirector General.

IX. Del destino de los objetos requisados

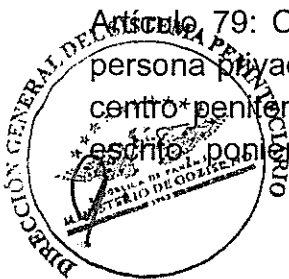
Artículo 77: Cuando se encuentre en poder de las personas privadas de libertad objetos prohibidos en el interior de los centros penitenciarios, bien a su ingreso, bien con posterioridad, les serán retirados de forma inmediata.

Si los objetos son de propiedad de la persona privada de libertad y de libre circulación en la calle se les dará el destino siguiente:

1. El dinero, cuando sea encontrado al momento del ingreso de la persona privada de libertad al centro penitenciario, se ingresará en su cuenta de peculio y quedará a su disposición.
2. Los objetos de valor se entregarán en la Dirección del Centro donde quedarán depositados a disposición de la persona privada de libertad.
3. Los demás objetos, si no son productos perecederos se almacenarán y quedarán a disposición de la persona privada de libertad.
4. Los productos perecederos quedarán en la Dirección del centro un periodo prudencial para que algún familiar los recoja, si nadie pasa a recogerlos se destruirán.
5. Los medicamentos se entregarán en la enfermería del centro penitenciario para su utilización bajo criterio médico.

Artículo 78: De todos los objetos que se retengan a las personas privadas de libertad se le dará un resguardo firmado por el funcionario que los ha retenido y el director(a) del centro penitenciario, en donde se indique además el destino que se le ha dado al bien.

Artículo 79: Cuando se tenga constancia o se sospeche que los objetos que la persona privada de libertad porta son producto del delito, le serán retenidos en el centro penitenciario y se denunciará esta circunstancia al Ministerio Público por escrito poniendo los mismos a su disposición de manera inmediata, respetando



los procedimientos de cadena de custodia contenidos en el Manual de Primer Interviniente.

El (la) director(a) del centro penitenciario notificará de lo anterior a la persona privada de libertad.

Artículo 80: Los artículos prohibidos por la legislación penal, como las armas de fuego, las drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas se remitirán al Ministerio Público junto con un informe explicativo de las circunstancias de lugar y tiempo en que se hallaron, en el que constará si es posible la identificación del propietario, con el fin de que se tomen las medidas que en derecho corresponda. Estos objetos se pondrán a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, siguiendo el procedimiento establecido en el Manual del Primer Interviniente.

Artículo 81: Si se detectara a alguna otra persona intentando ingresar un objeto prohibido a un centro penitenciario se le decomisará de forma inmediata y se le impedirá el ingreso.

Cuando se trate de armas de fuego, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas u otros prohibidos por la ley penal, se remitirán al Ministerio Público, siguiendo el procedimiento establecido en el Manual del Primer Interviniente, con el fin de que se inicien las investigaciones correspondientes.

Cuando la persona de que se trate sea funcionario penitenciario se iniciará el proceso administrativo correspondiente para su sanción.

Artículo 82: El presente Reglamento, entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario y es de obligatorio cumplimiento, para todos los establecimientos penitenciarios del país.


Licdo. GABRIEL PINZÓN
Director General del Sistema Penitenciario



Panamá, 17 de marzo de 2016.

ANEXO 1
Registro de Requisas Personales

Panamá _____ de _____ de _____

Nombre de la persona requisada: _____

Cédula de la persona requisada: _____

Objetos prohibidos encontrados producto de la requisita:

Acciones adoptadas a partir del hallazgo de los objetos prohibidos:

Otras eventualidades registradas durante la requisita:

Nombre del funcionario responsable de la requisita: _____

Firma del funcionario responsable de la requisita _____

Nombre del testigo de la requisita: _____

Firma del testigo de la requisita: _____



ANEXO 2

ACTA DE REQUISA EN LAS INSTALACIONES

Siendo las _____ del día _____ se llevó a cabo una requisa en _____ del centro penitenciario _____.

Funcionario penitenciario responsable de la requisa: _____

Funcionarios que participaron en la requisa:

Objetos prohibidos encontrados en la requisa y lugares donde fueron encontrados:

Incidentes registrados durante la requisa:



Nombre del funcionario responsable del acta: _____

Firma del funcionario responsable del acta: _____

